

Bogotá D.C.

Señor (a):
WILLIAM PEREZ CAMPO
C.C. 79.721.210
DIAGONAL 82 A # 110-93
Ciudad

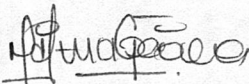
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-25960
FECHA: 2020-09-15 16:29 PRO 443702 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4 FOLIOS
ASUNTO: 3-2018-00283
DESTINO: WILLIAM PEREZ CAMPO
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: SOHT - Subdirección de Prevención y Seguimiento

Asunto: Comunicación **Resolución No. 487 del 08 de septiembre de 2020**
Expediente No. **3-2018-00283-132**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al **Resolución No. 487 del 08 de septiembre de 2020**, “*Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019*”, se remite copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vivianna Montealegre - Profesional Especializado – SIVCV
Revisó: Martha Isabel Bernal - Profesional Especializado – SIVCV

Lo enunciado en 4 folios por ambas caras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Esta Subdirección emitió la Resolución 1091 del 10 de julio de 2019, *“Por la cual se impone una sanción administrativa”*, la cual en la parte resolutive establece: *“Imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-132, en contra del señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificada con NIT/CC: 79.72.210 y Registro de enajenador No 2016046, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la suma de...”*.

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, por medio de memorando interno No 3-2019-09648 del 26 de diciembre de 2019, remite al Grupo de Investigaciones Control y Vivienda, el expediente N° 3-2018-00283-132, por lo siguiente: *“toda vez que se presenta un error en la resolución No. 1091 de 2019 en la identificación del sancionado y por tanto no es posible constituir el título ejecutivo y proceder al trámite de cobro”*.

Que revisado la resolución No. 1091 de 2019, se evidencia un error involuntario de digitación en el número de identificación del sancionado, el cual se corrige y se aclara que el investigado y sancionado es WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210.

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1, del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que:

“(…) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...).”

*“(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de*

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección acerca de que el investigado y sancionado dentro de la investigación administrativa 3-2018-00283-132 es WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046; lo anterior por el error de digitación existente en la Resolución 1091 del 10 de julio de 2019; de conformidad con lo anterior se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

En tanto que, por mandato legal, se procede a la corrección del capítulo considerando, (párrafo 4), de la Resolución No. 1091 del 10 de julio de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“Que la presente actuación administrativa dio apertura por medio del Auto No. 1347 del 28 de mayo de 2018, vinculado al señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046 con ocasión a la presentación extemporánea de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2016.”

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

Que se procede a la corrección del capítulo análisis del Despacho (párrafo 13), de la Resolución No. 1091 del 10 de julio de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“Ahora bien, conforme a los informes financieros concernientes al año 2016, los cuales el señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046 debía hacer presentación, ante la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo de 2017, se procederá a sancionar, según los criterios dispuesto en párrafos anteriores, mediante indexación monetaria, para lo cual la actualización de la sanción se dará aplicación a la siguiente formula: ”

Que se procede a la corrección del capítulo resuelve (artículo primero y segundo), de la Resolución No. 1091 del 10 de julio de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-132, en contra del señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046, a través de su representante legal o quien haga su veces, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.853.763.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016.”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046, a través de su representante legal o quien haga sus veces”

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensiones de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.”

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que

realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020. En mérito de lo expuesto, este Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 1091 del 10 de julio de 2019, en el capítulo de Considerando (párrafo 4), el cual queda de la siguiente manera:

“Que la presente actuación administrativa dio apertura por medio del Auto No. 1347 del 28 de mayo de 2018, vinculado al señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046, con ocasión a la presentación extemporánea de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2016.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el capítulo de Análisis del Despacho (párrafo 13), el cual queda de la siguiente manera:

“Ahora bien, conforme a los informes financieros concernientes al año 2016, los cuales el señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046 debía hacer presentación, ante la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo de 2017, se procederá a sancionar, según los criterios dispuesto en párrafos anteriores, mediante indexación monetaria, para lo cual la actualización de la sanción se dará aplicación a la siguiente fórmula: ”

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el capítulo de Análisis del Resuelve (artículo primero y segundo), el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-132, en contra del señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 487 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara la Resolución No. 1091 de 2019”

y registro de enajenador No. 2016046, a través de su representante legal o quien haga su veces, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.853.763.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016.”

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046, a través de su representante legal o quien haga sus veces”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor WILLIAM PEREZ CAMPO identificado con C.C. 79.721.210 y registro de enajenador No. 2016046, de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Viviana Cristina Montealegre Rojas – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisión: Wilson López – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Aprobó: Martha Isabel Bernal – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. 43